



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0446/15

Referencia: Expedientes números TC-01-2005-0003 y TC-01-2005-0010, relativos a las acciones de directas de inconstitucionalidad incoadas por el partido político Alianza por la Democracia contra la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los

Expedientes números TC-01-2005-0003 y TC-01-2005-0010, relativos a las acciones de directas de inconstitucionalidad incoadas por el partido político Alianza por la Democracia contra la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La norma jurídica objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad es la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), la cual expresa:

ARTÍCULO 1.- Se modifica el artículo 50, párrafo II, de la Ley Electoral 275-97, del 21 de diciembre de 1997 (sic), el cual en lo adelante tendrá carácter permanente, para que la distribución de los recursos consignados en el presupuesto Nacional para los partidos políticos, sean distribuidos en los años de elección como no en los años no electorales.

ARTÍCULO 50.-

Párrafo II.- Para cada elección el porcentaje de los ingresos en la ley de presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos se distribuirá entre los partidos políticos reconocidos, de la manera siguiente:

1.- El ochenta por ciento (80%) se distribuirá en partes iguales entre los partidos que obtuvieron un cinco por ciento (5%) de los votos válidos en el torneo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.- El veinte por ciento (20%) se distribuirá entre los demás partidos reconocidos a los que se les aprueben candidaturas para las elecciones de ese año: doce por ciento (12%), en partes iguales para partidos reconocidos que obtuvieron menos del cinco por ciento (5%), en las elecciones previas, y el ocho por ciento (8%) en partes iguales para esos mismos partidos y de nuevo reconocimiento.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la especie se contrae a que el partido político Alianza por la Democracia considera que, de conformidad con el artículo 54 de la Ley Electoral núm. 275-97; al Reglamento sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral, el veintiuno (21) de febrero de dos mil cinco (2005); y, a los votos válidos obtenidos en las elecciones presidenciales del año dos mil cuatro (2004), le corresponde a la organización política para el año no electoral dos mil cinco (2005), los montos mensuales de quinientos noventa y dos mil treinta y dos con cincuenta y seis centavos de pesos dominicanos (\$592,032.56).

2.1.2. Es por ello que el accionante, partido político Alianza por la Democracia, el tres (3) de junio de dos mil cinco (2005), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), con el propósito de que se declare inconstitucional la referida ley, en virtud de que considera que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnera los artículos 8, inciso 5, 13, y 47, de la Constitución dominicana, promulgada el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002).

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. El accionante, mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad aduce que la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), transgrede los siguientes textos de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), vigente al momento de la interposición de la acción directa:

Artículo 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: (...) 5. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe; la ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica. 13. El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de Tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político. a. Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la

Expedientes números TC-01-2005-0003 y TC-01-2005-0010, relativos a las acciones de directas de inconstitucionalidad incoadas por el partido político Alianza por la Democracia contra la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que este adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no están destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino. b. El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.

Artículo. 47.- La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-judice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

3. Pruebas documentales

3.1. Los documentos depositados por el accionante en el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Copia de los estatutos del partido político Alianza por la Democracia (APD).
2. Copia del Acta núm. 23/2004, del veinticinco (25) de mayo de dos mil cuatro (2004), mediante la cual la Junta Central Electoral declara oficialmente válidos los cómputos contenidos en el Boletín Nacional núm. 10.
3. Copia de la comunicación DNE-364-04, recibida en la Secretaría de la Junta Central Electoral el tres (3) de junio de dos mil cuatro (2004), la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remite los resultados finales de las elecciones ordinarias generales presidenciales del dieciséis (16) de mayo de dos mil cuatro (2004).

4. Copia del Reglamento sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral el veintiuno (21) de febrero de dos mil cinco (2005).

5. Copia de la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

6. Copia de la comunicación del cinco (5) de abril de dos mil cinco (2005), del Dr. Leonel Fernández, presidente de la República Dominicana, y dirigida al presidente del Senado de la República, Sr. Andrés Bautista García, en la cual devuelve, sin promulgar, el proyecto de Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), para que el mismo sea discutido nuevamente.

7. Recurso de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), debidamente recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil cinco (2005).

8. Copia del Oficio núm. 4859, emitido por la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de junio de dos mil cinco (2005), que notifica al procurador general de la República el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por

Expedientes números TC-01-2005-0003 y TC-01-2005-0010, relativos a las acciones de directas de inconstitucionalidad incoadas por el partido político Alianza por la Democracia contra la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alianza por la Democracia contra la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). En el oficio no consta el acuse de recibo de la Procuraduría General de la República Dominicana; no obstante, emitió su opinión al respecto.

9. Opinión del procurador general de la República depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil cinco (2005), en relación con el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Alianza por la Democracia.

10. Instancia de desistimiento del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil cinco (2005) y presentada por Alianza por la Democracia.

11. Copia del Oficio núm. 12276, emitido por la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de diciembre de dos mil cinco (2005), que notifica al procurador general de la República la instancia de desistimiento del recurso de inconstitucionalidad. En el oficio no consta el acuse de recibo de la Procuraduría General de la República Dominicana, ni su opinión sobre el desistimiento.

12. Copia del artículo de la Dra. Rosario Espinal, titulado partidos políticos millonarios, publicado en el periódico Hoy, el tres (3) de marzo del año dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Copia del Boletín Electoral núm. 10, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004), correspondiente a los resultados definitivos de las elecciones presidenciales del dieciséis (16) de mayo de dos mil cuatro (2004), emitido por la Junta Central Electoral.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

4.1. El accionante procura la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. El 8 de febrero del año 2005, de forma sorpresiva e inesperada fue aprobada por el Congreso Nacional la Ley núm. 78-05.

b. El 23 de febrero de 2005, se promulga la Ley núm. 78-05, la cual modifica el II párrafo de la Ley Electoral núm. 275-97, la cual instituye un sistema democrático, igualitario, proporcionado, y garantista la representatividad electoral en materia de contribución del Estado a los partidos políticos, y que dicho sistema propone la distribución anual de la contribución del Estado a los partidos políticos.

c. Argumentan que la distribución anual de la contribución del Estado a los partidos políticos se materializa tomando en cuenta la diferencia que se produce entre los años de elecciones generales y los años no electorales, y para los años de elecciones generales se consigna en el Presupuesto General de la Nación y la Ley de Gastos Públicos en beneficio de los partidos políticos un fondo equivalente al medio por ciento (1/2%) de los ingresos nacionales, y para los años no electorales se consignan en el presupuesto un fondo

Expedientes números TC-01-2005-0003 y TC-01-2005-0010, relativos a las acciones de directas de inconstitucionalidad incoadas por el partido político Alianza por la Democracia contra la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

equivalente a cuarto por ciento (1/4%) de los ingresos nacionales en beneficio de dichos partidos.

d. Alegan que el artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, regula de forma exclusiva la distribución del Estado a los partidos políticos en los años de elecciones generales, y que con la fórmula empleada por dicho artículo, se garantiza el surgimiento de candidaturas independientes y se vinculan directa y democráticamente los recursos públicos a entregar a cada partido en proporción a sus resultados electorales, y para los años electorales la contribución del Estado a los partidos políticos se verifica en un solo y único pago efectuado por la Junta Central Electoral a los partidos políticos ya reconocidos y a aquellos que oportunamente se les haya otorgado reconocimiento por primera vez para las elecciones cursantes y conforme a las exigencia de la citada ley electoral núm. 275-97.

e. Para los años no electorales, la Ley Electoral núm. 275-97, en su artículo 54, regula la distribución de la contribución del Estado a los partidos políticos.

f. En la Ley núm. 78-05 en cuestión, se procede exclusivamente a la modificación del párrafo II del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, otorgando a dicho texto, de aplicación transitoria para las elecciones del año 1998, carácter jurídico permanente y definitivo, y la nueva redacción del párrafo II del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, como consecuencia de su modificación por parte de la Ley núm. 78-05, textualmente estipula:

Párrafo II: PARA CADA ELECCIÓN el porcentaje de los ingresos previstos en la ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos se distribuirá entre los partidos políticos reconocidos, de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El ochenta por ciento (80%) se distribuirá en partes iguales entre los partidos políticos que obtuvieran un cinco por ciento (5%) de los votos válidos en el torneo anterior.

El veinte por ciento (20%) se distribuirá entre los demás partidos políticos reconocidos a los que se les aprueben candidaturas para las elecciones de ese año: doce por ciento (12%), en partes iguales para partidos reconocidos que obtuvieron menos del cinco por ciento (5%), en las elecciones previas, y el ocho por ciento (8%) en partes iguales para esos mismos partidos y los de nuevo reconocimiento.

g. Alegan que la modificación que realiza la Ley núm. 78-05 a la Ley Electoral 275-97, se limita al párrafo II de su artículo 50 y, por tanto, debería operar y ser aplicada exclusivamente para los años de elecciones generales, tomando en cuenta la diferencia práctica de necesidades y finalidad de la utilización de los recursos de la contribución del Estado a los partidos políticos en los años de elecciones generales y los años no electorales, diferencia que está presente y delimitada en la Ley Electoral núm. 275-97.

h. Señalan que de la Ley núm. 78-05, en su artículo primero, se desprende una intención inútil, injusta, arbitraria y desproporcionada del legislador dominicano de aplicar para los años no electorales las previsiones modificadas por dicha legislación del párrafo II del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, sin crear jurídica y legislativamente ningún mecanismo de distribución, que haga la diferenciación en cuanto a la distracción de los recursos relativos a la contribución del Estado a los partidos políticos en los años de elecciones generales y en los años no electorales.

i. Así mismo, que la Ley 78-05 no se pronuncia sobre la derogación por parte del legislador del artículo 54 de la Ley Electoral núm. 275-97, por lo cual se ha generado un caos imperante en materia de distribución de los

Expedientes números TC-01-2005-0003 y TC-01-2005-0010, relativos a las acciones de directas de inconstitucionalidad incoadas por el partido político Alianza por la Democracia contra la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos de la contribución del Estado a los partidos políticos; y para el 21 de febrero del 2005 la Junta Central Electoral dictó el reglamento para regular la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos para el año no electoral.

j. Argumentan que, por concepto de contribución del Estado a los partidos políticos de acuerdo con el artículo 54 de la Ley Electoral núm. 275-97, y por votos válidos obtenidos en las elecciones presidenciales del año 2004, le corresponden al partido político Alianza por la Democracia, para el año no electoral de 2005, los montos mensuales ascendientes a la suma de quinientos noventa y dos mil treinta y dos con cincuenta y seis centavos pesos dominicanos (\$592,032.56), y que cualquier erogación mensual de los fondos por parte de la Junta Central Electoral distinta a la suma de quinientos noventa y dos mil treinta y dos con cincuenta y seis centavos pesos dominicanos (\$592,032.56), hecha al partido político Alianza por la Democracia, resulta una vulneración del derecho de propiedad de dicho partido político.

k. En conclusión, que la Ley núm. 78-05, en tal sentido, provoca una reducción más que significativa de los fondos que corresponden al partido político Alianza por la Democracia, en relación con la distribución de los recursos de la contribución del Estado a los partidos políticos y, en consecuencia, vulnera el derecho a la propiedad que se encuentra con respaldo y reconocimiento constitucional en el artículo 8, núm. 13 de la Constitución política dominicana.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del procurador general de la República

5.1.1. La Procuraduría General de la República, el veintidós (22) de julio de dos mil cinco (2005) depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia su opinión en relación con la acción directa de inconstitucionalidad de referencia, expresando lo siguiente:

Considerando: Que entendemos que en el caso de la especie existe más bien un asunto de mala interpretación del párrafo II del artículo 50 de la Ley 78-05 por parte de la Junta Central Electoral a propósito de las partidas que deben ser distribuidas entre los partidos políticos correspondientes, por lo que el término utilizado por el legislador en el párrafo II que dice “para cada elección” se entiende que es cada vez que haya elecciones.

Considerando: Que indefectiblemente de las diferencias existentes en la interpretación del presente párrafo, entendemos que no podría prosperar un recurso de inconstitucionalidad porque en ninguno aspecto colide con la Constitución.

Por tales razones, el Ministerio Público es de opinión “que procede rechazar en el fondo los medios fundamentales sobre la violación del artículo 8, numeral 5 de nuestra Constitución dominicana”.

5.1.2. Mediante Oficio núm. 12276, emitido por la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de diciembre de dos mil cinco (2005), se le notificó al procurador general de la República la instancia de desistimiento que el partido político Alianza por la Democracia hizo sobre el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). En el oficio no consta el acuse de recibo de la Procuraduría General de la República Dominicana. En el expediente no figura la opinión del Ministerio Público sobre el desistimiento de la acción directa de inconstitucionalidad.

Expedientes números TC-01-2005-0003 y TC-01-2005-0010, relativos a las acciones de directas de inconstitucionalidad incoadas por el partido político Alianza por la Democracia contra la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Legitimación activa o calidad del accionante

7.1. En lo relativo a la calidad del accionante, es preciso destacar que la acción fue interpuesta mediante instancia del tres (3) de junio de dos mil cinco (2005), por lo que se aplica el criterio establecido por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0107/15, del 29 de mayo de 2015; TC/0013/12, del 10 mayo de 2012; TC/0017/12, del 13 de junio de 2012; TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12, del 21 de junio de 2012, respectivamente; TC/0027/12, del 5 de julio de 2012; TC/0028/12, del 3 de agosto de 2012; TC/0032/12 y TC/0033/12, ambas del 15 de agosto de 2012, pues el presente caso se ajusta a lo decidido en las citadas decisiones.

7.2. Esto así, porque se trata de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil cinco (2005) y la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de la República vigente en el año dos mil dos (2002), la cual admitía las acciones incoadas por “una parte interesada”. Dado el hecho de que este tribunal no puede alterar situaciones jurídicas suscitadas conforme a una legislación anterior, sobre todo porque la calidad es una cuestión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza procesal-constitucional, el caso deviene en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

7.3. El artículo 67.1 de la referida Constitución de 2002 otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad interpuestas por el presidente de la República, los presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional y por “cualquier parte interesada”. En lo que concierne a la noción de parte interesada, la propia Suprema Corte de Justicia estableció en la Sentencia núm. 14, del 30 de septiembre de 1998:

Considerando, que parte interesada es aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, contra la cual realice un acto, uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria (...).

7.4. En este sentido, y dado el hecho de que la parte accionante, partido político Alianza por la Democracia, ostenta la calidad de partido político, organizado y existente de conformidad con la Ley Electoral núm. 275-97 y sus modificaciones, queda evidenciado que el accionante se encontraban revestido de la debida calidad al momento de interponer la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, en el caso que nos ocupa al ser una “parte interesada”.

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

Expedientes números TC-01-2005-0003 y TC-01-2005-0010, relativos a las acciones de directas de inconstitucionalidad incoadas por el partido político Alianza por la Democracia contra la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitres (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.1. La Constitución del año 2002 fue objeto de reforma el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y la actual es la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo las mismas reglas, principios y derechos constitucionales que invocaba el accionante; a saber:

a. En cuanto al precepto de que “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe; la ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica”, establecido en el artículo 8, numeral 5, de la Constitución de dos mil dos (2002); se encuentra instituido en el artículo 40, numeral 15, de la actual ley fundamental.

b. Sobre el “derecho de propiedad”, determinado en el artículo 8, numeral 13, de la Constitución de dos mil dos (2002), está previsto en el artículo 51 de la actual Constitución.

c. El principio de “irretroactividad de la ley” especificado en el artículo 47 de la Constitución de dos mil dos (2002), se encuentra en el artículo 110 de la actual ley sustantiva.

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la parte accionante, al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto las disposiciones constitucionales invocadas en su acción directa, procede en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución de la República vigente a partir de 2010, y, en consecuencia, establecer si la norma atacada, Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral Núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), resulta contraria a la Constitución.

Expedientes números TC-01-2005-0003 y TC-01-2005-0010, relativos a las acciones de directas de inconstitucionalidad incoadas por el partido político Alianza por la Democracia contra la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Fusión de expedientes

9.1. Este tribunal constitucional ha establecido, en su decisión TC/0184/14 del quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), el criterio de que “la fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”. (Ver sentencias TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012; TC/0067/13, de fecha 18 de abril de 2013; y, TC/0149/13, de fecha 12 de septiembre de 2013)

9.2. En la especie, el Tribunal Constitucional ha podido advertir que el accionante, partido político Alianza por la Democracia, tiene dos expedientes números TC-01-2005-0003 y TC-01-2005-0010; el primero versa sobre la acción directa de inconstitucionalidad, y el segundo sobre la instancia de desistimiento que ella misma hace a su recurso de inconstitucionalidad. En consecuencia, esta Alta Corte en el ejercicio de su facultad discrecional considera que la fusión de expedientes procede y pueden ser decididos mediante una misma sentencia, porque los asuntos a fusionar son de la misma naturaleza, del mismo proceso constitucional, las mismas partes, contra la misma norma cuestionada en inconstitucionalidad y se apoderó al mismo tribunal.

10. Desistimiento de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. El partido político Alianza por la Democracia depositó el dieciocho (18) de noviembre de dos mil cinco (2005), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva del desistimiento del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II,

Expedientes números TC-01-2005-0003 y TC-01-2005-0010, relativos a las acciones de directas de inconstitucionalidad incoadas por el partido político Alianza por la Democracia contra la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que había quedado pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia. La instancia de desistimiento expresa lo siguiente:

En fecha 3 de junio del año 2005, la organización política Alianza por la Democracia interpuso formal Recurso de Inconstitucionalidad en contra de la Ley 78-05, promulgada en fecha 23 de febrero del año 2005, que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral 275-97, atendido a su manifiesta contradicción con la Constitución Política Dominicana.

En fecha 18 del mes de agosto del año 2005, fue promulgada la Ley 282-05, mediante la cual se modifica, deroga y se deja sin efecto jurídico la Ley 78-05.

Conforme a lo anteriormente expresado carece de sentido y objeto jurídico y procesal, el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en fecha 3 de junio de 2005, por la organización política Alianza por la Democracia, en contra de la Ley 78-05, promulgada en fecha 23 de febrero del año 2005, toda vez que dicha normativa ha dejado de existir para el ordenamiento jurídico dominicano y, por tanto, poco importa examinar su valor constitucional por parte (...).

Por tales motivos (...), Alianza por la Democracia, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

Único: Desistiendo jurídica, formal, expresamente, sin reservas y con todas sus consecuencias de derecho, el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en fecha 3 de junio del año 2005, en contra de la Ley 78-05, promulgada en fecha 23 del año 2005.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Luego del examen sobre la legitimación para accionar, el procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad y la fusión de los expedientes, se impone que este tribunal constitucional, ante el depósito de desistimiento de parte del accionante, partido político Alianza por la Democracia, determine si su intención de desistir de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta, interrumpe la continuación del proceso constitucional de que se trata.

10.3. Sobre el desistimiento en materia de acción directa de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0062/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), expresa:

Al no resultar indispensable la participación activa del recurrente con posterioridad a la interposición de la acción de inconstitucionalidad para que el proceso continúe su curso normal, la muerte de este no puede tener por efecto la interrupción de la continuación del referido proceso constitucional, máxime cuando lo que valora el tribunal, al enjuiciar la constitucionalidad de una ley, es que quede asegurada la supremacía de la Constitución y la conformidad con la misma de la ley, siendo un requisito preponderante para la admisibilidad de la acción que esta sea interpuesta a solicitud de una parte con legitimación para accionar. Sin embargo, el proceso constitucional es autónomo y no es necesaria la intervención activa del impugnante para su normal desarrollo.

En efecto, la acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad, o sea, se realiza con independencia de la aplicación concreta en la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen, con lo cual este modo de control se diferencia del que es propio del amparo dado que

Expedientes números TC-01-2005-0003 y TC-01-2005-0010, relativos a las acciones de directas de inconstitucionalidad incoadas por el partido político Alianza por la Democracia contra la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en este último se verifica la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio. En cambio, en un proceso de acción directa en inconstitucionalidad el Tribunal se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la Constitución.

En este orden de ideas, por la naturaleza que es propio de la acción de inconstitucionalidad nada impide al tribunal adoptar las medidas que dispone el artículo 7.11 de la indicada Ley 137-11, para que los procesos constitucionales avancen, sin que precise de la intervención de las partes, por lo cual el desistimiento de los accionantes en modo alguno afecta el normal desarrollo y conclusión del presente caso.

10.4. El precedente anterior ha sido confirmado en la sentencias TC/190/14 del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), y TC/0280/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014). En ese sentido, este tribunal constitucional, sobre el desistimiento de la acción directa de inconstitucionalidad intentada por el partido político Alianza por la Democracia, considera que no es indispensable la participación de dicho partido político para que el proceso de acción directa de inconstitucionalidad continúe, debido a que lo más importante para el Tribunal Constitucional es garantizar la supremacía de la Constitución. En otras palabras, el proceso de acción directa es autónomo, con independencia y para que su conocimiento ante el Tribunal Constitucional avance y se desarrolle, no precisa de la intervención de ninguna parte.

11. Inadmisibilidad de la acción directa

11.1. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad que le fuere remitida por la Suprema Corte de

Expedientes números TC-01-2005-0003 y TC-01-2005-0010, relativos a las acciones de directas de inconstitucionalidad incoadas por el partido político Alianza por la Democracia contra la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, invocada por el partido político Alianza por la Democracia contra la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por considerar que dicha normativa entra en contradicción con la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), en sus artículos 40, numeral 15, 51 y 110.

11.2. En ese sentido, es importante destacar que meses después de que el partido político Alianza por la Democracia interpuso su acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 78-05, del veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), se promulgó la Ley núm. 289-05, del dieciocho (18) de agosto de dos mil cinco (2005), que modifica los artículos 50, 51 y 54 de la Ley Electoral núm. 275-97, y deroga la Ley núm. 78-05 (artículos objeto del presente control de constitucionalidad).

11.3. El Tribunal Constitucional mediante las sentencias núms. TC/0078/15, del primero (1) de mayo de dos mil quince (2015) y, TC/0146/13, del veintinueve (29) de agosto del año dos mil trece (2013), declaró inadmisibles sendas acciones directas de inconstitucionalidad que perseguían declarar inconstitucional el Reglamento sobre Distribución de la Contribución Económica del Estado a los partidos políticos, emitido por la Junta Central Electoral el tres (3) de abril de dos mil dos (2002). En dichos precedentes, el Tribunal Constitucional ha afirmado que la acción carecía de objeto, porque el referido Reglamento:

[F]ue objeto de modificación por la Ley No. 78-05, del veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005). Finalmente, la Ley núm. 289-05, del dieciocho (18) de agosto de dos mil cinco (2005), que modifica los artículos 50, 51 y 54 de la Ley Electoral núm. 275-97, y deroga la Ley núm. 78-05, dispone la distribución económica en base a las

Expedientes números TC-01-2005-0003 y TC-01-2005-0010, relativos a las acciones de directas de inconstitucionalidad incoadas por el partido político Alianza por la Democracia contra la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes proporciones: el 80% se distribuirá en partes iguales entre los partidos que obtuvieron más de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en los últimos comicios; el veinte por ciento (20%) restante se distribuirá de la siguiente manera: el doce por ciento (12%), en partes iguales, para los partidos que obtuvieron menos de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las elecciones previas y los de nuevo reconocimiento si los hubiere; el restante ocho por ciento (8%) se distribuirá en proporción a los votos válidos obtenidos por cada uno de los partidos que obtuvieron menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones.

Subsiguientemente, la Junta Central Electoral ha expedido nuevos reglamentos sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos¹, siendo dictado el más reciente que data del veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012).

Por tanto, en virtud de la modificación que hiciera la Ley núm. 289-05 a la Ley Electoral núm. 275-97, en sus artículos 50, 51 y 54, y al quedar sin efecto el reglamento cuestionado en inconstitucionalidad, la presente acción carece de objeto. En consecuencia, procede declararla inadmisibile.

11.4. De esto se deduce que, la Ley núm. 78-05, objeto del control concentrado de constitucionalidad en la presente acción directa, se encuentra también sin efecto jurídico, puesto que está derogada por la Ley núm. 289-05. Dicha situación ha sido reconocida por el partido político Alianza por la Democracia mediante su instancia en desistimiento de acción directa, del dieciocho (18) de junio de dos mil cinco (2005), cuando establece que,

¹ Entre ellos, Reglamentos de la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos de fechas 17 de marzo de 2004; 29 de marzo de 2006; 22 de marzo de 2011 y 27 de marzo de 2012.

Expedientes números TC-01-2005-0003 y TC-01-2005-0010, relativos a las acciones de directas de inconstitucionalidad incoadas por el partido político Alianza por la Democracia contra la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a lo anteriormente expresado carece de sentido y objeto jurídico y procesal, el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en fecha 3 de junio de 2005, por la organización política Alianza por la Democracia, en contra de la Ley 78-05, promulgada en fecha 23 de febrero del año 2005, toda vez que dicha normativa ha dejado de existir para el ordenamiento jurídico dominicano y, por tanto, poco importa examinar su valor constitucional por parte (...).

11.5. Sobre la falta de objeto, este tribunal constitucional fijó su criterio en su Sentencia TC/0023/12, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), estableciendo que:

Por tanto, al quedar sin efecto el Decreto No. 1026-01, en razón del prealudido Decreto No. 176-09, que eliminó la tasa objetada por la accionante, la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico dejando sin objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

11.6. El precedente anterior ha sido confirmado en las sentencias núms. TC/0078/15, TC/0146/13, TC/0126/13, TC/0287/13, TC/0113/13, TC/0227/13, TC/0033/13, y TC/0024/12.

11.7. De todo lo anterior se desprende, que al existir una nueva Ley núm. 289-05, que modifica los artículos 50, 51 y 54 de la Ley Electoral núm. 275-97 y que deroga la Ley núm. 78-05, queda sin efecto legal la ley hoy cuestionada por su constitucionalidad por el accionante. Por ello, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional procede a declarar inadmisibles, por carecer de objeto, la presente acción directa en inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el partido político Alianza por la Democracia contra la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por carecer de objeto e interés jurídico.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ODENAR, por la Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte accionante, partido político Alianza por la Democracia, y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con una parte de la motivación. Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo se consagra que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha decidido declarar inadmisibles las acciones de inconstitucionalidad incoadas por el partido político Alianza por la Democracia, contra la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de

Expedientes números TC-01-2005-0003 y TC-01-2005-0010, relativos a las acciones de inconstitucionalidad incoadas por el partido político Alianza por la Democracia contra la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por carecer de objeto e interés jurídico. Estamos de acuerdo con lo decidido, sin embargo, salvamos el voto en los aspectos que se indican en los párrafos que siguen.

2. La acción en inconstitucionalidad que nos ocupa fue incoada durante la vigencia de la Constitución del 2002 y dado el hecho de que desde el 26 de enero de 2010 rige una nueva Constitución, se plantea el problema de determinar cuál de las normativas constitucionales se aplica.

3. En torno a la cuestión planteada en el párrafo anterior, en el número 8 de la sentencia se consigna el título siguiente: “**8.- Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad**”. En este orden, en la sentencia se desarrollan los argumentos siguientes:

8.1. La Constitución del año 2002 fue objeto de reforma el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y la actual es la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo las mismas reglas, principios y derechos constitucionales que invocaba el accionante; a saber:

d. En cuanto al precepto de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe; la ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica, establecido en el artículo 8, numeral 5, de la Constitución de dos mil dos (2002); se encuentra instituido en el artículo 40, numeral 15, de la actual Ley Fundamental.

e. Sobre el derecho de propiedad, determinado en el artículo 8, numeral 13, de la Constitución de dos mil dos (2002), está previsto en el artículo 51 de la actual Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El principio de irretroactividad de la ley especificado en el artículo 47 de la Constitución de dos mil dos (2002), se encuentra en el artículo 110 de la actual ley sustantiva.

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la parte accionante, al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto las disposiciones constitucionales invocadas en su acción directa, procede en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución de la República vigente a partir de 2010, y, en consecuencia, establecer si la norma atacada, Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), resulta contraria a la Constitución.

4. Según consta en el párrafo anterior, en la sentencia se afirma que: “Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la parte accionante, al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto las disposiciones constitucionales invocadas en su acción directa, procede en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución de la República vigente a partir de 2010, y, en consecuencia, establecer si la norma atacada, Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), resulta contraria a la Constitución”. Las afirmaciones anteriores ameritan que hagamos algunas precisiones y consideraciones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Lo primero que nos parece oportuno destacar es que el contenido de las constituciones normalmente es heterogéneo, en la medida que regulan cuestiones procesales y cuestiones sustantivas. En la especie, los aspectos procesales se refieren a la legitimación, el objeto y las formalidades de la acción de inconstitucionalidad; mientras que los sustantivos se refieren a los derechos fundamentales, los principios y los valores constitucionales.

6. En la Constitución anterior, el texto destinado al proceso era el 67.1, en el cual se establecía que la Suprema Corte de Justicia tenía competencia para conocer de las acciones en inconstitucionalidad contra las leyes a instancia del Presidente de la República, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y cualquier parte interesada. En dicho texto se consagraban tres elementos de orden procesal: la competencia para conocer la acción, el objeto de la acción y la legitimación. Sin embargo, no se previeron los requisitos que debía reunir la instancia contentiva de la acción, los cuales, en ausencia de una ley sobre la jurisdicción constitucional, la Suprema Corte de Justicia se encargó de desarrollarlos de manera pretoriana.

7. La Constitución vigente también contiene previsiones de carácter procesal. En efecto, en el artículo 185.1 se consagran, en lo que interesa en la especie, que el Tribunal Constitucional conocerá de las acciones en inconstitucionalidad contra las leyes, los decretos, los reglamentos, las resoluciones y las ordenanzas, a requerimiento del presidente de la República, una tercera parte de los senadores o los diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. En esta ocasión, también el constituyente obvió referirse a los requisitos de forma que debe cumplir la acción, delegando dicho aspecto en el legislador ordinario. En este sentido, en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, se establece que: *“Acto introductorio. El escrito en que se interponga la acción será ante la Secretaria del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en*

Expedientes números TC-01-2005-0003 y TC-01-2005-0010, relativos a las acciones de directas de inconstitucionalidad incoadas por el partido político Alianza por la Democracia contra la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma clara y precisa, con citas concretas de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas”.

8. Hecha las disquisiciones anteriores, nos permitimos afirmar que la Constitución es de aplicación inmediata puede crear confusión, ya que existe el conocido principio de aplicación inmediata de las leyes de orden procesal. Por esta razón, consideramos que lo correcto es establecer que la Constitución aplicable es la que esté vigente en el momento en que se vaya a decidir la acción en inconstitucionalidad, pero solo en lo que respecta a la parte sustantiva de la misma, sin perjuicio de que puedan existir casos excepcionales en los cuales proceda aplicar una Constitución anterior a la vigente.

9. En lo que concierne a las leyes procesales, las mismas son de aplicación inmediata, lo cual implica que pueden invocarse en procesos que iniciaron antes de su puesta en vigencia, pero solo en relación a aquellos actos cumplidos en el mismo proceso con posterioridad a la entrada en vigencia de esta. Lo anterior supone considerar la individualidad lógica de dichos actos, aunque se refieran a un único proceso. De esta manera, cada acto se sujeta en su integralidad a las normas procesales vigentes en el lugar y en el momento en que se realizan, en razón de que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aún no han entrado en vigor, en este sentido, la ley procesal nueva no puede alterar los actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia.

10. Respetamos el tratamiento dado en el presente caso al principio que nos ocupa, pero no lo compartimos, ya que consideramos que aplicar una ley derogada al momento de dictar sentencia, en relación a actos procesales cumplidos durante su vigencia, constituye la regla y no la excepción como se afirma en esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario